

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 507-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 507-18-EP /23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 09332-2014-18040. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 23 de agosto de 2013, el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC (“**compañía**”), inició un proceso verbal sumario en contra de la aseguradora Hispana Seguros S.A. (“**aseguradora**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 09332-2014-18040 y sorteado al juez Quinto de lo Civil de Guayaquil.
2. En sentencia de 21 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas² (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda. Consideró que habría operado la prescripción de la acción conforme al artículo 26 del Decreto Supremo 1147 incorporado al Código de Comercio (art.

¹ El 27 de abril de 2010 el señor Carlos Antonio Mayorga suscribió una póliza de transporte con Hispana Seguros S.A. por un valor asegurado de USD 156 100,00. En dicho contrato, los bienes asegurados eran 270 televisores LCD de marca LG. El primer destino de la mercancía era el Puerto de Guayaquil y el destino final era la ciudad de Ambato. El 7 de mayo de 2010, robaron la mercadería y en consecuencia, Carlos Antonio Mayorga demandó el pago de la indemnización por concepto de robo.

La aseguradora alegó que el actor incumplió el contrato, por lo tanto, negó el pago de la indemnización de USD 156 100,00 valor correspondiente al costo y flete de la mercancía importada. Además, presentó como excepción previa la prescripción de la acción, de conformidad con el art. 26 del Decreto Supremo 1147, que establecía “[l]as acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen”, señalando que desde la fecha en que ocurrió el siniestro (mayo 2010) y la fecha de citación de la demanda (8 de abril de 2015) transcurrieron más de dos años.

² El Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil fue suprimido y en su lugar, la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

722.26).³ Ante esto, el señor Carlos Antonio Mayorga interpuso el recurso de apelación.

3. El 23 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, pues, a su criterio, operó la prescripción (“**sentencia de apelación**”). Frente a esto, el señor Carlos Antonio Mayorga interpuso recurso de aclaración y ampliación.⁴
4. Mediante auto de 2 de junio de 2017, se negó el recurso de aclaración y ampliación por cuanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consideró que la sentencia “*es clara y de fácil entendimiento, y que en ella se han resuelto los puntos del debate*”.
5. El señor Carlos Antonio Mayorga interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2017. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso por cuanto el recurrente no demostró la configuración de la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.⁵
6. El señor Carlos Antonio Mayorga interpuso el recurso de aclaración y ampliación. El 11 de enero de 2018, la Sala negó el recurso.⁶

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 25 de enero de 2018, el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa

³ El juez de la Unidad Judicial concluyó lo siguiente: i) Con base a los hechos “*no es aplicable el seguro marítimo al siniestro que se pretende cobrar, por el mismo argumento de la parte actora que informa que a su lugar de destino era imposible que llegaran barcos, por lo que el siniestro no puede (sic) ser un accidente de navegación*”, ii) en consecuencia, determinó que el plazo de prescripción aplicable es el de dos años, iii) finalmente, verificó que la citación de la demanda se realizó posterior a los dos años de ocurrido el siniestro, por lo que determinó que no se habría interrumpido el período para que opere la prescripción.

⁴ En su recurso, el señor Carlos Antonio Mayorga solicitó que se aclaren “*en que (sic) folios de la acción verbal sumario 09332-2014-18040, constan las pruebas aportadas por la parte demandada, ya sean, documentales, testimoniales, confesión de parte, inspección judicial y sentencias emitidos por la Ex Corte Suprema de Justicia*” y que también “*la Sala, debe aclarar, como lo determina el Art.102 numeral 2do del Código de Procedimiento Civil la prescripción extintiva de la acción y si no lo hizo o no lo hizo (sic) la Sala ha resuelto, ilegalmente rechazando la demanda y acogiendo las excepciones sin fundamento legal, sino en puros supuesto*”.

⁵ La Sala de la Corte Nacional determinó que “*la normativa aplicable en este caso, es efectivamente la relativa a los seguros en general, evidenciándose de esa manera que no existe violación de los artículos 1004 del Código Civil, ni del 26 del Decreto Nro. 1147, 26 de la resolución 6928-S, razones por las que se rechaza el cargo acusado, por lo que no se cumple con las exigencias de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación para que proceda el recurso*”.

⁶ La Sala rechazó el recurso de ampliación y aclaración pues verificó que el señor Carlos Antonio Mayorga, al interponer este recurso, pretendía que se enumere y detalle cada una de las razones por las cuales la Sala no casó la sentencia.

contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2017 (“**sentencia impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 507-18-EP y fue admitida a trámite el 12 de abril de 2018.⁷

8. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 27 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 31 de enero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

1.3. De la parte accionante

11. El accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. En primer lugar, en cuanto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que el juez ponente de la Sala de la Corte Nacional “(...) *desnaturalizó el asunto planteado e indujo a la sala a un gravísimo error inexcusable, al dictar, sin la suficiente motivación la sentencia de marras, de 12 de diciembre de 2017, las 11h55, que desecha el recurso de casación (...)*”.
13. Asimismo, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional:

Ignoró, olímpicamente, que en el fallo de instancia hay falta de aplicación del Art. 1004 del Código de Comercio, en cuanto señala que las acciones provenientes de contrato (sic) a la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, aplicándose, en consecuencia, indebidamente, el Art.26 del Decreto Supremo 1147 (Art.722.26 del Código de Comercio), en cuanto señala que las acciones derivadas del contrato de seguro, prescribirán en dos años a partir del acontecimiento que le dio origen (...).

14. Finalmente, considera que “[l]os juzgadores no quisieron entender que el Contrato de Seguro Marítimo no es lo mismo que Contrato de Seguro Terrestre, Aéreo o Fluvial” y que “[l]a decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso, al

⁷ La causa fue admitida por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote, y Roxana Silva Chicaíza.

incumplir el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

15. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica arguyó que este es un derecho fundamental que garantiza la certeza de que las autoridades judiciales aplicarán normas previas, claras y públicas. Así, indicó *“se aprecia, de modo incuestionable, que en la decisión judicial que ataco, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en los términos anteriormente citados.”*
16. En consecuencia, el accionante pretende que se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación y que se ordene a la Sala de la Corte Nacional casar la sentencia de segunda instancia, por cuanto a criterio del accionante cumple con las exigencias de la Codificación de la Ley de Casación.

1.4. De la parte accionada

17. Mediante oficio N°. 86-2023-SCM-CNJ de 31 de enero de 2023, la Secretaría Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que los jueces Wilson Andino Reinoso, María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel, a cargo del proceso de origen, en la actualidad no ostentan cargo alguno en dicha institución.

IV. Análisis

18. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
19. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: **(1)** la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; **(2)** la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, **(3)** la explicación del nexo de causalidad entre los elementos **(1)** y **(2)**, es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
20. En lo referente a los cargos expuestos en los párrafos 14 y 15, este Organismo descarta su análisis por falta de argumentos claros y completos. Esto, en virtud de que dichas alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para ser analizadas por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable, pues el accionante dentro de sus cargos, si bien señala como transgredidos los derechos a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, el mismo no precisa cuál fue la acción u omisión cometida por la Sala

que resultó en la vulneración de sus derechos y se limita a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala. En consecuencia, la Corte no analizará estos cargos.⁸

21. Por otro lado, del argumento resumido en el párrafo 13, esta Corte advierte que el accionante enfoca su demanda en la falta de aplicación e indebida aplicación de normas infraconstitucionales. La revisión de la correcta o incorrecta aplicación de dichas normas constituye un análisis que no se encuentra dentro de las competencias de esta Corte Constitucional, y por lo mismo, al no ser un argumento completo, y pese a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no procederá con el análisis de la mentada alegación.⁹
22. Finalmente, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 12, esta Corte advierte que no se configura un argumento claro y completo. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable, se analizará el argumento presentado por el accionante respecto a la presunta insuficiencia de motivación de la sentencia de 12 de diciembre de 2017.
23. En virtud de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídica para resolver la causa que nos ocupa:

¿La sentencia de 12 de diciembre de 2017, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

24. Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia N°. 1158-17-EP/21 dispuso que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰

25. De igual manera, el artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación¹¹. La Corte ha establecido

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 30-17-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 21. Corte.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”¹².

26. En tal sentido, el accionante considera que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto la decisión impugnada incurre en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia. En virtud de que el accionante no señala si su cargo va encaminado a si la sentencia impugnada no contiene fundamentación normativa o fundamentación fáctica suficiente, este Tribunal analizará ambas.
27. Al respecto, esta Corte constata que, en la decisión impugnada, la Sala analiza en orden lógico las causales en la cuales el accionante fundamenta su recurso de casación, siendo estas las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
28. En primer lugar, analiza la causal quinta, para lo cual se verifica que procede a constatar si la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada. Por consiguiente, señala que en el considerando tercero se exponen los argumentos de las partes, así como las pruebas presentadas por las mismas. En el considerando cuarto se definen y exponen las características del contrato de seguro y finalmente, en el considerando séptimo se realiza un análisis legal de la prescripción de la acción.
29. Por consiguiente, procede a citar el artículo 76 de la CRE y sostiene que:

[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se deberá asegurar el debido proceso, en el que se incluirán varias garantías básicas dentro de las cuales consta el derecho a la defensa: el de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Es así que ante una pretensión (demanda) surge el derecho de oponibilidad a través de la contestación a la demanda, en la que se presentarán las excepciones que el demandado considere pertinentes. Aclarando que: “(...) la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de la acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que aquella formula el demandado (...)”.

30. De igual manera cita el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente a la época del proceso de origen, manifestando que el mismo establecía que “*las excepciones son dilatorias o perentorias: las primeras son aquellas que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo, y las segundas son las que pretenden extinguir en todo o en parte la pretensión*” y procede a precisar lo siguiente:

¹² En otras palabras: “*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”; mientras que, la fundamentación fáctica “*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Entonces las excepciones perentorias tienden a destruir directamente la acción, tal es el caso de la excepción de prescripción de la acción, conforme así ha sucedido en el presente proceso. Por lo tanto, si la acción se destruye a través de alguna excepción, como ha sucedido en la presente causa, surge la pregunta ¿qué sentido tiene valorar la prueba de una acción que en prima facie es improcedente? Pues ninguno, resultaría ilógico e inoficioso hacerlo. Por lo tanto, el análisis realizado por la Sala es pertinente en lo que respecta a que una vez procedente la excepción de prescripción de la acción no es dable realizar ningún otro análisis.

- 31.** Bajo este contexto, concluye que el accionante “*confunde la falta de motivación con temas relacionados a violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” en virtud de que no se valoraron los documentos que adjuntó al proceso, por ende, la Sala determina que estos temas no corresponden ser estudiados bajo la causal quinta como alega el accionante y no es un tema casacional por lo que señala que “*confunde la falta de motivación con temas relacionados a violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” y con base en esto, rechaza el cargo formulado por el casacionista.
- 32.** Por otra parte, la Sala analiza la causal primera e indica que el accionante sostiene que el Tribunal de apelación, al aceptar la prescripción de la acción, aplicó indebidamente el artículo 26 del Decreto 1147 cuando debió aplicarse en realidad el artículo 1004 del Código de Comercio. Una vez expuesto esto, la Sala cita el artículo 26 de las Disposiciones Generales del Contrato de Transporte y Seguro Marítimo suscrito entre las partes y que obra de autos, delimita el tema de estudio haciendo referencia y explicando en qué consiste un contrato de seguro, así como, jurisprudencia de la Corte Nacional referente a este tipo de contrato. De manera posterior, define la prescripción extintiva y cita el Código Civil ecuatoriano en su artículo 2392.
- 33.** En tal sentido, la Sala realiza una comparación entre el artículo 26 del Decreto 1147 y el artículo 1004 del Código de Comercio y señala que “*lo primero que se debe establecer es qué tipo de contrato es este, a fin de determinar cuál es tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de la acción, y si el estudio realizado por la Corte Provincial de Justicia es o no el correcto*” Consecuentemente, define qué es el seguro marítimo y el seguro de transporte y cita el artículo 920 del Código de Comercio.
- 34.** Finalmente, con base al análisis anteriormente expuesto, la Sala determina que:

La Corte Provincial de Justicia del Guayas realiza un análisis justamente del seguro marítimo y de transporte, análisis con el que concordamos, ya que en este caso, claramente se puede establecer que el contrato celebrado entre las partes era de transporte y no uno de tipo marítimo, esto se ha podido establecer de la propia póliza (fojas 5), en la que se lee claramente “Aplicación de Seguros de Transporte”, además de que el contrato de seguro marítimo tiene otras connotaciones diferentes a este tipo de contratos, de acuerdo a los conceptos expuestos en líneas anteriores. Por lo tanto la normativa aplicable en este caso, es efectivamente la relativa a los seguros en general, evidenciándose de esa manera que no existe violación de los artículos 1004 del Código

Civil, ni del 26 del Decreto Nro. 1147, 26 de la resolución 6928-S, razones por las que se rechaza el cargo acusado, por lo que no se cumple con las exigencias de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación para que proceda el recurso.

- 35.** En mérito de lo expuesto previamente, esta Corte evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 36.** Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).¹³

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 507-18-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL